



Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00479-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA  
DEMANDADO : YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ  
PROVIDENCIA : AUTO 09/09/2021- NIEGA MANDAMIENTO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, nueve, (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**2. HECHOS**

La parte actora **PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ**, mediante la cual, pretende el actor que el demandado cancele la suma de:

- \$45.000.000 que corresponden al saldo o capital del documento suscrito el día 15 de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021.
- \$7.650.000,00 correspondientes a intereses moratorios generados del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022;
- Por ser una suma periódica solicito condenar por los intereses moratorios que se generen desde el 01 de mayo de 2022 fecha en que liquido último mes de mora hasta cuando se produzca el pago total y satisfactorio de la deuda.

Indica el demandante que entrego al demandado, la suma de \$45.000.000., a mutuo con un interés mensual el 15 de octubre de 2021, quien se obligó a pagar incondicionalmente la suma de \$7.650.000., mensuales a partir el día 15 de noviembre de 2021. Así mismo se obligó a cancelar intereses de plazo de mora a la tasa máxima legal. Expresa que la obligación se encuentra vencida desde el día 15 de noviembre de 2021 y el señor **YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ** se niega a cancelar la obligación.

**3. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Desde ya se señala que a juicio del juzgado no es dable librar mandamiento de pago en este caso, en atención a los siguientes argumentos que se exponen a continuación y que implican el análisis de que el documento que se aporta como título ejecutivo, no contiene obligación en la forma solicitada por el demandante,



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00479-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA**  
**DEMANDADO : YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 09/09/2022- NIEGA MANDAMIENTO**

por lo tanto no presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Revisada la demanda, se observa que se aporta documento denominado DOCUMENTO PRIVADO DE APORTE DE CAPITAL, mediante el cual, la parte demandante, PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA, le entrega al señor YESBY JOSE SALAZAR, la suma de \$45.000.000 para que los administre, en la compra y venta de divisas en FOREX.

Se desprende de dicho documento que el demandado debía responder por el dinero entregado y que cada 30 días a partir del 15 de octubre de 2021, el demandado debía entregar a la demandante la suma de \$ 7.650.000 de rentabilidad correspondiente al 17% de utilidad del capital, por concepto de ganancias pactadas en un término de 12 meses a partir del 15 de octubre de 2021.

No muestra el documento la existencia de un contrato de mutuo o préstamo de dinero, donde el demandado se haya comprometido a pagar intereses de plazo y de mora como lo afirma el demandante.



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00479-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA**  
**DEMANDADO : YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 09/09/2022- NIEGA MANDAMIENTO**

Se trata es, de la entrega de dinero para la actividad de compra de divisas en FOREX, es decir, la compra de una moneda y la venta de otra de manera simultánea utilizando el mercado electrónico, pues a decir de concepto del Banco de la República es a través de este mercado que se da la negociación respectiva, es así como en concepto C21-70969 Q21-4417 del 19 de diciembre de 2021, señaló dicha entidad:

*“1. En primer término, en Colombia no existe una definición legal del mercado FOREX, y por lo tanto no existe una regulación específica al respecto. No obstante, teniendo en cuenta sus características, puede entenderse como un mercado en el que se compran y venden divisas spot o a futuro a través de plataformas electrónicas de negociación.*

*El FOREX normalmente no tiene un país específico de contratación y es operado por agentes denominados Dealers o Market-Makers "online". La capacidad para ofrecer esta clase de operaciones, tanto por quienes actúan como contrapartes como por quienes actúan como sus intermediarios, depende de la regulación del país de origen de tales agentes, así como de la regulación del país de donde son originarios los clientes o consumidores o donde radican los efectos de tales operaciones”.*

En este caso, según el documento acompañado, la parte demandada actúa como administrador del dinero entregado por la parte demandante siendo obligación del demandado administrar la suma entregada y pagar las utilidades mensuales durante doce meses de duración pactado.

El demandante señala que el señor YESBY JOSE SALAZAR no cumplió con lo pactado, luego entonces en principio podría pensarse que el demandado debería rendir cuentas al demandante de la administración de los dineros entregados y por tanto la parte actora debía demandar en tal sentido.

Ahora bien, se observa que las partes pactaron que lo pactado prestaba mérito ejecutivo, por lo que se analiza si el documento allegado contiene las exigencias del artículo 422 del CGP.

Ciertamente el demandado debía pagar cada mes la utilidad acordada, e igualmente se pactó que prestaba mérito ejecutivo lo acordado en el documento, sin embargo no puede el demandante ejecutar lo acordado pues no se ha hecho exigible la obligación, pues no se pactó entre las partes la aceleración del plazo, luego entonces para poder ejecutarse la totalidad de las cuotas que por utilidad debían ser pagadas, y el capital respectivo, debe haberse cumplido el plazo total pactado, es decir, doce meses, contados desde el 15 de octubre de 2021, fecha en que se firmó el documento.



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00479-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA**  
**DEMANDADO : YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 09/09/2022- NIEGA MANDAMIENTO**

Es decir, no se señaló que en caso de no pagarse en tiempo la suma pactada mensualmente, se podía ejecutar por todo el dinero entregado antes de la fecha final acordada.

La demanda se presentó el 3 de agosto de 2022, y el término pactado entre las partes según el documento allegado vence el 15 de octubre de 2022, es decir no es exigible aun la obligación en su totalidad.

Como el mismo demandante lo señala en su demanda, se trata de sumas periódica, luego entonces si no se pacto aceleración del plazo, solo se pueden cobrar las cuotas mensuales vencidas, que van del mes del 15 de noviembre de 2021 a la fecha en que se presentó la demanda, y si era el caso acumular posteriormente.

Por demás, en cuanto al capital de \$45.000.000 entregado a la parte demandante, no es claro el documento en relación a la fecha de su devolución, pues lo que se indica es: *“ Las partes acuerdan que la administración total del negocio antes mencionado será por parte del señor YESBY JOSE SALAZAR GOMEZ, al igual que la responsabilidad de responder por el dinero entregado en caso de ser necesario”*.

Como se puede apreciar no se especifica cual seria el momento de la devolución del capital entregado, por cuanto lo que se precisa en el documento, es el pago de utilidades por un periodo de doce meses, sin que se señala que a dicha fecha también debería devolverse el dinero.

Ahora bien, podría pensarse que al vencer los 12 meses, no solo finalizaba la entrega de las utilidades, sino también el capital, pero ello implica que se haga un juicio o análisis que no está plasmado en el documento, y ello debió estar especificado claramente, pues se reitera no estamos frente a un mutuo con intereses como lo alega el demandante.

En consecuencia, se considera que el documento aportado no reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, para librar mandamiento de pago, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E:**

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA** contra **YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ** por lo antes expuesto en la parte motiva.



**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00479-00**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**DEMANDANTE : PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA**

**DEMANDADO : YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ**

**PROVIDENCIA : AUTO 09/09/2022- NIEGA MANDAMIENTO**

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e180ffbac7237c8fa9b6433c5f0196965c326c38db9488a729202d5e3883176**

Documento generado en 09/09/2022 11:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**